

d) El seis coma diez por ciento al Organismo autónomo Instituto Nacional del Empleo, para financiar acciones de integración, promoción y protección laborales de los deficientes mentales, físicos y sensoriales. El crédito resultante se consignará en la sección diecinueve «Ministerio de Trabajo», servicio cero uno, concepto cuatrocientos veinticuatro, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.

e) El uno coma treinta por ciento a la Sección veintiséis «Ministerio de Cultura» con destino a financiar acciones de promoción sociocultural de jóvenes disminuidos físicos, mentales y sensoriales, preparación de las familias para asumir sus responsabilidades en este ámbito y para la tercera edad.

La recaudación correspondiente se distribuirá entre los siguientes conceptos:

— Servicio cero ocho, Dirección General de Desarrollo Comunitario, capítulo cuarto, concepto cuatrocientos veintiuno.— Al Instituto del Bienestar, el cincuenta por ciento.

— Servicio cero nueve, Dirección General de la Juventud, capítulo cuarto, concepto cuatrocientos veintiuno.— Subvención al Instituto de la Juventud, el cincuenta por ciento.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se procederá trimestralmente a efectuar la distribución de los ingresos netos realizados por aplicación de la tasa sobre el juego entre los distintos conceptos y en base a los criterios señalados en los artículos precedentes, comunicando a los órganos afectados la cuantía del crédito disponible.

Artículo cuarto.—A efectos de aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto, se tendrá presente:

a) Que si, como consecuencia de cambios en la estructura de los Presupuestos Generales del Estado, alguna de las aplicaciones recogidas en el artículo segundo resultase inadecuada, será sustituida por la que proceda.

b) Que cuando para dar aplicación a los ingresos correspondientes sea necesario modificar las previsiones contenidas en los Presupuestos de los Organismos autónomos perceptores, tales modificaciones podrán llevarse a cabo por el Ministerio de Hacienda, previa petición del Departamento a que el Organismo correspondiente esté adscrito.

c) Que los ingresos de la tasa sobre el juego que no hayan sido aplicados o invertidos durante un ejercicio económico serán automáticamente incorporables a los créditos de los ejercicios siguientes.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda, se adoptarán cuantas resoluciones y medidas sean necesarias para la efectividad de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

19159 REAL DECRETO 1711/1980, de 31 de julio, por el que se dan normas para la instalación de Oficinas de Farmacia a los Farmacéuticos titulares de partidos farmacéuticos.

El Real Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, que regula el establecimiento, transmisión e integración de las Oficinas de Farmacia, establece en su artículo tercero, además del sistema general que ha de regir la instalación de nuevas farmacias en función de los habitantes, los casos de excepción, cuales son:

En los municipios que no alcanzan la cifra habitantes-farmacia de la norma general, en los núcleos aislados de población y cuando tenga lugar la concentración de municipios

El citado Real Decreto no contempló otra excepcionalidad a la norma general de instalación de Oficinas de Farmacia; la de los Farmacéuticos titulares que, al ser nombrados en propiedad en los Partidos Farmacéuticos donde radique el municipio, están reglamentariamente obligados a instalar la Oficina de Farmacia, lo que será imposible de cumplir en aquellos casos en que por aplicación del Real Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, el cupo de farmacia estuviera ya cubierto.

Tal excepcionalidad ya fue considerada y recogida en las anteriores regulaciones de instalación de farmacias, como hizo en los Decretos de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno y de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con el Real Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, el número total de Oficinas de Farmacia en cada municipio, no podrá exceder de una por cada cuatro mil habitantes, salvo cuando concurren los casos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo tercero, uno, de dicho Real Decreto y cuando la solicitud de instalación se formule por Farmacéutico con nombramiento en propiedad, como titular del Partido Farmacéutico al que pertenezca el municipio de que se trate, y siempre que dicho Farmacéutico no tenga abierta al público Oficina de Farmacia en el referido Partido Farmacéutico.

Artículo segundo.—En cualquier caso estas solicitudes se concederán, previa comprobación de que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos segundo y tercero, dos, del Real Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y demás normas que complementen y desarrollen.

Artículo tercero.—Si en un municipio existiera la posibilidad de instalar una o más Oficinas de Farmacia y una de las solicitudes fuera formulada por Farmacéutico con nombramiento en propiedad de titular del Partido Farmacéutico al que pertenezca el municipio, el expediente se tramitará de conformidad con el artículo cuarto del Real Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y normas que lo desarrollen y complementen, con la salvedad de que una de las autorizaciones de instalación, de las que sean posible conceder, será adjudicada a dicho Farmacéutico titular del Partido Farmacéutico, siguiéndose para las demás solicitudes el orden de prioridades y méritos establecidos en dicho Real Decreto y disposiciones que lo complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
JUAN ROVIRA TARAZONA

MINISTERIO DE CULTURA

19160 REAL DECRETO 1712/1980, de 11 de julio, por el que se amplía el plazo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 2028/1979, sobre precio de venta al por menor de libros al público.

La incidencia que en el complejo proceso de producción y comercialización del libro tiene la obligación, establecida en el artículo treinta y tres de la Ley del Libro, y desarrollada en el Real Decreto dos mil ochocientos veintiocho/mil novecientos setenta y nueve, de que el precio de venta al por menor de libros al público figure indicado en cada ejemplar, y la necesidad de armonizar los legítimos intereses de los sectores implicados en la aplicación de la citada normativa, aconsejan ampliar el plazo previsto en la disposición final primera de dicho Real Decreto hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo establecido en la disposición final primera del Real Decreto dos mil ochocientos veintiocho/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de octubre, sobre precio de venta al por menor de libros al público, queda ampliado hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES